



RAZONES, Y FUNDAMENTOS, QUE APOYAN ; Y AFIRMAN EL DERECHO,
y justicia de Don Joseph Antonio Manrique y Ozio, Cavallero del Orden de Santiago, Cesionario de Doña Casimira Clara de Ozio su madre, sacadas de los Autos, y hecho del Pleyto, que litiga con Don Joseph Jove Lizano, vezino de la Villa de Valencia de Don Juan, y Regidor Perpetuo de la Ciudad de Leon, sobre el heredamiento, y termino de San Baulelio, sito en el Lugar de las Casillas, jurisdiccion de la Villa de Berlanga, y el Cabildo Eclesiastico de la Cathedral de Sigüenza, por su proprio derecho, coadyubando el de D. Joseph Manrique.

NO se duda, ni ha contravertidose, que Doña Casimira Clara de Ozio num. 14. es heredera ab intestato de Doña Andrea de Ozio su tia num. 10. por ser su sobrina carnal, y parienta mas cercana, y que esta lo fue de Don Francisco Lizano su marido num. 9. instituida en su testamento, universalmente en todos sus bienes, y especialmente en la heredad, y termino de S. Baulelio, por aver dicha Doña Andrea num. 10. dexado en su testamento por su heredero à dicho su marido, y este aver premuerto à la suya dicha, y assi caducado la herencia, y recaydo en los herederos ab intestato, que todo resulta probado en los autos, sin que se aya dicho cosa alguna en contrario: como, que las Genealogias son ciertas sin controversia, como están en el Arbol por una, y otra parte.

Tambien es Hecho constante, que el Cabildo Eclesiastico de la Cathedral de Sigüenza n. 4. como dueño del termino de S. Boal, que le tenia dado à censo à Pedro Garcia Barbero, en el año de 1472. le bolvió à dar à Albar Sanchez de Lizano num. 1. quien parece le huvo por traspassación que hizo la muger de dicho Pedro Garcia Barbero despues de su muerte, por ciertos dineros, y atruque de ciertas heredades (como resulta de la Executoria que se litigò con el Cabildo sobre dicho termino) y esto con consentimiento del dicho Cabildo n. 4. y que en 15. de Diziembre de dicho año de 1472. se otorgò el nuevo censo, y dize, ibi: *Por virtud de un traspassamiento de la heredad de S. Boal, que es en tierra de Berlanga de los dichos señores Dean, y Cabildo desta Iglesia, que la tenia acensada Pedro Garcia Barbero, vezino de la dicha Villa de Berlanga, y despues que murió el dicho Pedro Garcia, su muger la traspassò à Albar Sanchez de Lizano num. 1. con consentimiento de los dichos señores Dean, y Cabildo, è sabidores, è certificados de todo ello, è el dicho Albar Sanchez de Lizano num. 1. Se obliga asimismo, è à todos sus bienes, y sucesores, que pagará al Dean, y Cabildo de Sigüenza, n. 4. perpetuamente en cada un año 1550 mrs. y dos pares de gallinas, y esto por razon, como dicho es, que toma à censo, è por en censo, è en nombre de en censo, è emphyteusis, è una perpetua pensión de los señores D. Fernando Gonçalez, Arzobispo de Sigüenza, è Juan Gonçalez Canonigo, como Diputados para esto de dicho Cabildo la dicha heredad de S. Boal, con sus casas, è guerta, è salzeda, è tierras, è prados, è pastos, que pertencian à la dicha heredad, è à los dichos Dean, è Cabildo num. 4. è segun que la tuvo el dicho Pedro Garcia el Barbero en su vida; y la qual dicha heredad tomò, como dicho es, para èl, è para todos sus herederos, con el dicho tributo de los dichos mrs. y gallinas, y con que la pueda dar, trocar, cambiar, vender, enagenar, è donar, è facer de ella lo que le plugiere, como cosa propria suya, passando con dicha carga de tributo à Iglesia, ò Monasterio, Señor, ò Señora poderosa, è no en otra manera, pagando los dichos 1550 mrs. è dos pares de gallinas del dicho tributo, è en censo, è con las condiciones de semejantes en censos, con que si no pagare por dos años continuos, que exceda todo lo atributado, è mejorado à los dichos señores del Cabildo n. 4. è por mayor seguridad de saneamiento del dicho tributo, è en censo el dicho Albar Sanchez de Lizano n. 1. atributò, è ipotecò à la dicha heredad de S. Boal otra heredad de tierra suya, que possèia en las Casillas, que es junta con la otra de los dichos señores, todos segun les pertenece à èl, las quales dichas ambas heredades tomò, è recibì con condicion, que la una, ni la otra no las divida, ni desde jamàs, ni ninguna de ellas en su vida, ni despues de su vida, salvo à un solo heredero, è no mas, que los herederos que del quedare, è porque no se enagene, y pierdan algunas tierras de la dicha heredad de S. Boal, è sobre lo qual otorgo carta firme, è fuerte de en censo, con todas firmezas, è renunciacion fecha de consejo de Letrado, y testigos, y concluye.*

Tambien resulta, que en 15. de Marzo de 1515. 43. años despues de la referida escritura, se puso demanda por dicho Cabildo n. 4. sobre dicha heredad à Sancho de las Heras, y Maria de Lizano n. 2. hijos del dicho Alvaro de Lizano n. 1. ante el Ordinario Eclesiastico de la Ciudad de

Sigüenza, intentando se le restituyesse con los frutos, y rentas, y se contradixo por los dichos Sancho de las Heras, y Maria de Lizano *n. 2.* alegando era dicha heredad suya propia, que la avia avido por justos titulos Albaro Sanchez de Lizano *n. 1.* atruque de otra heredad, y dineros, y à censo de dicho Cabildo *n. 4.* y otras razones (sin que se dixesse en dicho pleyto, que era vinculo mi Mayorazgo, si solo censo) y por el dicho Ordinario Eclesiastico se diò sentencia, condenando à los dichos Sancho de las Heras, y Maria de Lizano su muger *n. 2.* à la restitucion de dicho termino, con los frutos, y rentas: quienes apelaron, y traxeron dicho pleyto por via de fuerza, y se diò auto de legos, y se retuvieron los autos en esta Real Chancilleria, donde se substanciò, y diò sentencia de vista en la misma conformidad, que la del Ordinario de Sigüenza. Y aviendose suplicado por los dichos Sancho de las Heras, y Maria de Lizano *n. 2.* y substanciandose en el termino de la prueba, se presentó la escritura del referido censo, y por sentencia de revista se les absolvió de la demanda, rebocando la de vista, y se puso perpetuo silencio al Cabildo *n. 4.* con el aditamento de que los susodichos, sus herederos, y sucesores sean obligados à dar, y pagar à los dichos Dean, y Cabildo *n. 4.* 2y. mrs. de censo perpetuamente para siempre jamás, por razon de la dicha heredad, y no mas. Resultando de dicha Executoria, y sus alegatos, que la dicha Maria de Lizano *n. 2.* era muerta en el año de 1523. Como tambien, que los dichos Sancho de las Heras, y Maria Lizano *n. 2.* se huvieran aquietado, y dexado dicho heredamiento de S. Baulelio, y no huvieran suplicado de la sentencia de vista, si se les huvieran mandado pagar las mejoras, y otras que dezian avian hecho, sin que en el contenido de dicho pleyto resulte alegado, ò dicho en qualquiera manera, que dicho termino de S. Boal fuesse de Mayorazgo, ni se halla, ni descubre otro motivo para imaginarlo, que la prohibicion de la division, y particion de dicho heredamiento, y pacto de que anduviesse en un solo heredero, porque no se enagenassen, y perdiesse las tierras con el motivo de dividir las, que contenia el foro. Con que así de dichos instrumentos resulta claro, que ni el dicho Albaro de Lizano *n. 1.* ni su hija Maria de Lizano *num. 2.* que fueron los ultimos poseedores de este heredamiento, fundaron Mayorazgo de dicha heredad, y que el año de 1523. 51. años despues de aver entrado en la familia de los Lizanos este heredamiento, y despues de las vidas de los llevadores del foro *n. 1.* y *2.* y quando se despachò la referida Executoria dichos bienes de S. Baulelio estaban, y se mantenian libres, y sin vincular en la misma forma que los hubo Albaro de Lizano *n. 1.* del Cabildo *n. 4.* en el referido año de 1472. ni q̄ este huviesse dado licencia, ni fuesse sabidor, ni certificado para ello (como consta lo fue para la traspassacion que se hizo por la muger de Pedro Garcia Barbero) ni es presumible diesse el consentimiento à vista del litigio de la referida Executoria, y intentò de restituirse al dicho heredamiento: y lo que se dexa conocer de dichos instrumentos es, que la referida escritura que hizo, y otorgò Albaro de Lizano *n. 1.* fue como ratificacion de la que traspassò al dicho la muger de Pedro Garcia el Barbero, y que aquella contenia la precision de dar quenta al dueño del directo dominio, quando se huviesse de disponer de los bienes del emphyteusis; pues para hazer esta traspassacion fue preciso el hazerla saber al Cabildo, y requerirle, de que se infiere ser esta escritura, aunque no tenga el contenido de todos los emphyteusis comprehensiva de todos los requisitos, y condiciones conforme à sus clausulas, ibi: *Y con las condiciones de semejantes censos*; pues el censo que tenia hecho Pedro Garcia el Barbero, y traspassò su muger en dicho Albaro *n. 1.* tendria todas las fuerzas, y condiciones ordinarias, sin embargo de que este contiene las necessarias, para que sin licencia del Cabildo *n. 4.* no se pudiera, y en su perjuizio hazer Mayorazgo dicho heredamiento, à demàs de que se dexa ver claramente, que no se avia de dar dicho termino, que se avia apeado poco tiempo antes por el Cabildo, y sabia lo que era (como tambien resulta de la Executoria) por dos pares de gallinas 1550. mrs. sino fuera à censo en emphyteusis, y con las condiciones ordinarias de laudemios, tanteo, y esperança de la consolidacion del dominio util con el directo para que fue sin duda la condicion de poderse enagenar. Ultra de que dandole en otra forma, no pudiera aver sido valida la escritura de dicho censo; pues lo demàs era enagenacion, y para ello devia preceder informacion de utilidad, y licencia, y facultad, por ser comunidad, y por lo menos poder del Cabildo, y que fuesse de la mayor parte, y nada desto contiene la escritura, antes bien suena dada por dos capitulares, sin que conste el tenor del poder; por lo qual, y por estar en practica el darse por las Iglesias à censo perpetuo las posesiones, y tener en ello la utilidad de los laudemios, y demàs derechos, se daria à censo emphyteusis dicho termino de S. Baulelio; y por el mismo caso no se daria en caso que se pidiesse la licencia para vincularlo, pues son totalmente opuestas las clausulas de los Mayorazgos à los emphyteusis como este; pues aunque aqui se prohibe la division de los bienes, porque no se separen, y pierdan así algunos. En el Ma-

yorazgo se prohibe la enagenacion, y aqui se pacta, aqui se prohibe enagenar à manos muertas, por la dificultad de causarfe los laudemios, y fundandose Mayorazgo, ò Capellania, se imposibiliten mucho mas; pues se fundan los Mayorazgos para la perpetuidad; contienen tambien la condicion del commiso; pues como se pueden vincular estos bienes, que no sea perjudicando infinito al dueño del derecho dominio, y sin su licencia? Esta, si se huviera pedido al Cabildo, y este la huviera dado, precisamente para ello avia de aver adelantado alguna cosa el canon, y redito anual lo que no se halla, pues solamente subsisten los 2y. mrs. que contiene la Executoria, que equibalen à los 1550. mrs. y quatro gallinas, que contenia el censo, con que parece no ay fundamento para presumirse, que huviesse pedidose licencia para vincular, ni la huviera dado el Cabildo, y en caso de darla, era mñester fuesse expresa, y constasse de su tenor, y que fuesse por todos los individuos, *nemine discrepante*, y con alguna utilidad, como todo se califica, y resulta del exemplar presentado de la Santa Iglesia desta Ciudad de Valladolid con D. Jacinto de Leon; pues para incorporar en su Mayorazgo unas casas en la Plaza de ella de censo perpetuo, fue necesario pedir la licencia, y que se la diesse el Cabildo, porque creció la renta anual de 1y. mrs. hasta tres cada año, siendo esta la practica comun en todos los censos, y las ordinarias condiciones de ellos, las que contiene el referido exemplar, y entre ellas no poderse hazer los bienes emphiteusis de Mayorazgo, ni Capellania, por el perjuzio que se sigue al señor del dominio directo. De que se infiere, que aunque huviera fundacion de Mayorazgo del termino de S. Baulelio, por algun llevador de foro, no constando expresamente de licencia, y consentimiento del Cabildo de la Santa Iglesia de Sigüenza *num. 4.* era dicha fundacion nulla, y dichos bienes eran, y permanecian libres.

Veamos ahora, sin embargo, si ay Mayorazgo fundado en estos bienes emphiteuticos, pudiese, ò no, fundar Mayorazgos de ellos, para lo qual tambien se assienta, que este emphiteusis es puramente hereditario, y no es familiar, ni mixto, lo qual se conoce, y resulta claramente del contenido de la escritura, no hallandose en ella nombrados los hijos de los llevadores del Foro, si solo los herederos, y sucesores, à demás de la condicion de poderse vendre, y enagenar, y esto corroborado todo con la traspassacion hecha por la muger de Pedro Garcia Barbero, y de averse tomado, segun le tuvo el uso dicho; con que pues se pudo traspassar dicho heredamiento de Pedro Garcia Barbero, y su muger à Alvaro de Lizano *num. 1.* tambien podrá pasar de la familia de los Lizianos à otras familias; pues el animo del Cabildo *num. 4.* fue que anduviesse in commercio hominum dicho heredamiento.

Valese D. Joseph Jove *num. 1.* Mayorazgo este termino de S. Baulelio, de la que llama agregacion, que dize, hecha por Maria de Brezuela muger de Francisco de Lizano *num. 3.* en el testamento, que otorgò en 25. de Septiembre de 1557. 34. años despues de la referida executoria, y 83. años despues del otorgamiento del emphiteusis, donde dize: *Item, quiero, y es mi voluntad, que en la particion, que se hiziere de mis bienes, que le cupieren à Gaspar de Lizano mi hijo, aya, y le queden estas cosas, que al presente vivimos, todas ellas como están, para que las tenga juntamente con la heredad, que dicho Francisco Lizano, mi señor, tiene en las Casillas, que son los heredamientos de S. Baulelio.* Y prosigue. *Y si el dicho Gaspar de Lizano muriere, sin tener hijos, y los bienes de las Casillas succedieren en otras personas, que en tal caso las dichas Casas buelvan à mi hija Ines de Lizano.* Y asimismo prosigue dicho testamento, fundando quatro Misas perpetuas sobre un Arrañal, el qual manda con dicha carga à la dicha Ines de Lizano su hija. Y dize: *Y despues de sus dias, que quede à su heredero mayor, y assi sucesivamente. Y si à caso no tuviere hijos, lo herede el pariente mas cercano, con tanto, que no se pueda partir, ni dividir, ni vender, ni enagenar, sino que siempre ande junto en un heredero.* Y dexa por sus herederos à sus hijos los referidos Gaspar de Lizano, *num. 5.* y Ines su hermana. De cuyo contexto se verifica claramente, que no avia auido hasta alli fundacion de Mayorazgo, ni Vinculo del termino de San Baulelio, ni por Alvaro, *num. 1.* ni por Maria, *num. 2.* pues si alguno de estos huviera hecho fundacion de Vinculo en dicha heredad, precisamente lo diria este testamento, y le llamaria mayorazgo, y no (como dize) el heredamiento de S. Baulelio, aviendo tampoco, que se podia aver fundado; y consiguientemente, que el dezirse, y alegarse por D. Joseph Jove *num. 15.* que no era dudable, que dicho termino de S. Baulelio era Mayorazgo antiguo, y se avia quemado su fundacion en los incendios, que avia auido en los Oficios de Escrivanos de dicha Villa de Berlanga, es incierto, y precisamente falso, y que se halla convencido claramente de lo contrario, sin que pueda aver auido fundacion alguna; sino que lo cierto es, que considerando dicha Maria de Brizuela, *num. 3.* que dicho heredamiento, conforme à las condiciones del censo, no se podia partir, y que tocara *ceteris paribus* al hijo mayor, quiso (sin hazer agregacion alguna,

na, ni mejora) que se le adjudicasse aquella Casa en pago de su legitima à su hijo Gaspar de Lizano num. 5. consignandola para ello; pero esto sin llamar vinculo, ni mayorazgo dicho heredamiento, ni menos vincular dichas casas, ni prohibir la division de ellas, ni su enagenacion, ni llamar successores varones, ni hembras, antes bien diziendo, que si dicho heredamiento succediere en otras personas, muriendo sin hijos Gaspar de Lizano num. 5. que en tal caso las dichas Casas las heredasse Ines de Lizano su hermana; de que se infiere no teniendo mas hijos, que los dos, que muriendo Gaspar de Lizano num. 5. su hijo sin succession, podia no heredar dicho heredamiento su hermana, y consiguientemente, que podia recaer en otras personas, no aviendo mas herederos, que Ines hermana de Gaspar num. 5. sus hijos; y asì, que no era mayor, aunque no enagenandose precisamente avia de caer en un heredero, conforme à las condiciones del censo emphiteusis; y que no hizo mejora alguna en esta manda, y consignacion, se conoce mas claramente, de que no podia, ni era presumible, quisiese mejorar, ò llamar mejora, y vincularla, la que era legitima de dicho Gaspar, ni fue mas, que elegir los bienes, en que le hiziesen la hijuela, sin que resalte clausula, que indique Vinculo, ni Mayorazgo en dicho testamento, por lo que mira al termino de S. Baulelio, ni à dichas Casas. Pero si el arrañal con la carga de las quatro Missas, en que haze llamamientos, y prohibe la enagenacion, y le vincula en forma à favor de sus descendientes, hijos, y nietos, y parientes mas cerconos; sobre que no ay, ni se ha puesto duda por D. Joseph Manrique num. 16. y de todo se califica, que al tiempo de la muerte de la dicha Maria de Brizuela num. 3. no se avia inventado el nombre de Mayorazgo en el referido termino de S. Baulelio, hasta que Francisco Lizano su marido num. 3. lo suscitò.

Y parece, que el año pasado de 1566. en onze de Abril 42. años despues de la executoria, y 94. despues del censo referido, y 10. despues del testamento de su muger, el dicho Francisco Lizano marido de la dicha Maria de Brizuela num. 3. otorgò su testamento, y en èl haze la declaracion siguiente: *Declaro, que el termino, y heredamiento incluso en el termino de S. Baulelio, todos son bienes de Mayorazgo, y que conforme al dicho Vinculo, viene à Gaspar de Lizano mi hijo n. 5 con 28. mrs. que tiene la Santa Iglesia de Sigüenza de censo sobre el dicho termino, y este Vinculo ha de andar de mayor en mayor conforme à la escriptura, que sobre ello ay, prefiriendo siempre los hijos mayores à las hembras.* Y en otra clausula dize. *Declaro, que las Casas principales, que tengo en la Calle Real, las ha de aver Gaspar de Lizano num. 5. mi hijo, que es mejora, que su madre Maria de Brizuela le hizo.* Y de estas clausulas infiere la parte de D. Joseph Jove num. 15. que dicho heredamiento de S. Baulelio es Mayorazgo, y que à èl estàn agregadas las referidas Casas; y dize por D. Joseph Manrique num. 16. que por dichas clausulas Francisco Lizano no funda Mayorazgo; y lo que haze, es declarar, que lo es dicho termino de S. Baulelio, remitiendose para ello à la escriptura. Ibi: *Conforme à la escriptura, que sobre ello ay.* Es claro, y hemos visto, que no ay, ni puede aver otra escriptura, que la del Censo emphiteusis, donde se dispone, que no se puedan partir, ni dividir los bienes de dicho heredamiento, y que los ha de aver un solo heredero; con que se verifica, que el nombre de Mayorazgo fue equivocacion, y solo darle este nombre, por no llamarle Foro, ò Censo emphiteusis, y ser mas lustroso aquel nombre, que este, y asì mas estimable, sin que tuviera otro motivo, que la escriptura del referido Censo, como vò dicho, ni cierto, el que fuesen las Casas mejora, que hizo Maria de Lizano su muger, num. 3. à Gaspar su hijo, num. 5. pues solo fueron legitima del referido, y dicha declaracion fue precisamente ò error, imaginando Mayorazgo dicho termino de S. Baulelio, por la clausula de la no division, que contiene el emphiteusis; ò malicia, y dolo, que es mas cierto, para intentar en perjuizio del Cabildo, obscurecer el nombre de Censo perpetuo, y entablar el de Mayorazgo; pues si èl pudiera hazer el Mayorazgo, ò quisiera, de dichos bienes, era mas facil hazer èl la fundacion; y si esta estuviera hecha, tampoco necesitaba hazer esta declaracion, ni se podia ignorar entonces su origen, y citaria en dicho testamento, quien la avia hecho, y en que dia, mes, y año; pues pudiera facilmente, aviendo sido el primero, ò el segundo poseedor, no pudiendose aver hecho la fundacion, sino por su madre Maria de Lizano num. 2. ò por su Abuelo Alvaro num. 3. quando estos pudieran, y huvieran obtenido licencia del Cabildo para ello.

Tambien Gaspar de Lizano num. 5. en 21. de Septiembre de 1620. 54. años despues, siguiendo la misma equivocacion, y horror, que dicho su padre en su testamento dize ha comprado ciertos bienes en las Casillas, ibi: *Es mi voluntad, que todos estos bienes, asì por mi comprados sean, y desde luego los doy en possession, y propiedad para el Mayorazgo, que yo gozo, con el Patronato del señor S. Baulelio, en que despues de mis dias declaro suceda como hijo mayor, varon legitimo Luis de Lizano de las Heras mi hijo, para que lo goze, asì como puede gozar las rentas de las*
berez.

5

heredades, que están en terminos de las Casillas, tan cumplidamente como si desde su principio los dichos bienes, que así he comprado estuvieran incluidos en el dicho Mayorazgo, con las cargas, gravámenes, Vinculos, enagenaciones, y prohibicion de ellas, que en la escritura de Mayorazgo, y papeles del estuvieren puestos. Y se aparta, y à sus herederos del derecho, que à dichos bienes tiene. Y concluye: Y le renuncio, y traspasó en el dicho Mayorazgo, y en quien despues dél en adelante, conforme à los llamamientos del Mayorazgo sucediere.

A que se satisface con lo mismo dicho al testamento de su padre, pues tampoco dize vincula el heredamiento de S. Baulelio (ni tubo facultad para ello del dueño del directo dominio) y lo que haze es agregar aquellos bienes à el que llama Mayorazgo de S. Baulelio; pero remitiendose tambien à la fundacion, y siendo esta como và descubierto el censo en emphiteusis, no puede dexar de fer à él à lo que se remite, quedando como si estuviera incluso desde su fundacion en dicho censo, y con las condiciones del; y si en la agregacion que hazia no conociese, que el nombre de Mayorazgo era aereo, y que no se podia fundar, ni averse fundado, no diria con las enagenaciones, y prohibicion de ellas, que contenia la fundacion; y si la huviese de Mayorazgo, solo seria prohibicion de enagenar; pero en la escritura de fundacion que ay, y es el censo, y à lo que se puede remitir, ay facultad de enagenar los bienes, y prohibicion al mismo tiempo à manos muertas; à demàs, que tantas declaraciones de que son de Mayorazgo estos bienes emphiteuticos, así en su padre Francisco n. 3. como en este indican claramente el dolo, y la malicia, pues si lo fueran su fundacion lo diria, y era escusado, que ellos lo repitiesen tantas vezes, sin dezir quien la avia hecho, estando tan proximos al tiempo en que se pudiera aver otorgado; y la agregacion que hizo de los bienes que valian 309. mrs. no la hizo por via de mejora, sino por via de recompensa, pues manda à otro heredero la misma cantidad, y à los demàs declara la tienen recibida, con que sacamos, que la fundacion que dize, y à la que se remite tambien no puede ser otra, que à la escritura de censo emphiteusis, y que en virtud de la clausula de no partirse, ni dividirse, prosiguió la misma equivocacion de llamar Mayorazgo dichos bienes de San Baulelio, sino fue dolo, y malicia como và dicho.

Valese tambien del reconocimiento, que hizo el dicho Gaspar de Lizana n. 5. del referido censo emphiteutico, en el año de 1601. donde tambien se procedió con la misma equivocacion, y malicia, intentando asentar el nombre de Mayorazgo, pues dize: *Hipoteca el mismo termino sin le poder partir, ni dividir, vender, ceder, ni traspasar, ni enagenar en manera alguna, porque el dicho heredamiento no es enagenable por ser de Mayorazgo, y ha de suceder siempre en forma del con la dicha carga del censo perpetuo, y en todo cumpliremos yo, y los sucesores en él todas las cargas, y condiciones, que nos tocan por la dicha escritura de censo, las quales è aqui por puestas, è incorporadas à la letra, donde se ve la clara equivocacion que ay entre esta escritura, y la del censo, pues este reconocimiento le es totalmente opuesto al emphiteusis, que reconocia, y se dexa ver de ella misma, pues entra diziendo: Sepan quantos esta escritura publica de ratificacion, y aprobacion de censo perpetuo emphiteusis, &c. y prosigue: Y sin que por esta escritura sea visto alterar, ni perjudicar en todo, ni en parte la que està hecha de la fundacion de dicho censo perpetuo; porque esta hizo en ratificacion, y reconocimiento de ella.* Con que siendo este instrumento referente, mal podrá dezir lo que no contiene en relato, y aunque lo diga, no puede tener fuerza alguna, y menos oponerse à las condiciones del censo; pues teniendola expresa de poderse vender, trocar, y enagenar, aqui el reconocimiento dize lo contrario, y que es Mayorazgo, resultando no serlo del censo, y de la Executoria; y no pudiendo dezirse, que ay fundacion alguna, ni la ha auido de tal Mayorazgo; ni menos puede inducir prueba de que el Cabildo aya dado licencia, quando no cócurrió à la aceptacion deste instrumento, pues suena otorgado en Verlanga, y sin que precediese para ello despacho, ni mandamiento judicial, y ciertamente se sacó sin citacion, y solo para ponerle en los autos se debió de introducir en el Archivo maliciosamente, à demàs, de que para otorgarse la licencia debió ser con cierta ciencia del Cabildo, y consentimiento de todo el *nemine discrepante*, que no consta, ni puede constar, ni es presumible, como se ha dicho, y si lo contrario; pues quien intentó, y hizo tales defensas, y diligencias, que resultan de la Executoria, para restituirse à el heredamiento de S. Baulelio, y quitarle al n. 2. No es *verosimil* diese licencia en su perjuizio, sin motivo alguno para vincularlo, con que ciertamente esta congetura prueba lo contrario, y la taciturnidad del Cabildo no puede inducir enunciativa alguna en su perjuizio, y mas estando el heredamiento del foro en Berlanga, y los llevadores del distantes de Siguença, cinco leguas donde no podia tener mas noticias de ello, que saber, que sucedian en él padres, y hijos, sin que aya salido à trasversal la herencia, hasta la muerte del ultimo llevador Don Francisco Li-

zano *num.* 9. pues solo à si llega el caso de aberiguarse, si es foro, ò es vinculo.

Asimismo se intenta apoyar este Vinculo, y Mayorazgo, que se equivoca con el Censo, por las condiciones de no dividirse con una filiacion, ò informacion de Nobleza, que hizo Luys de Lizano *num.* 6. en el año de 1610. y con un apeo, que tambien hizo de dicho termino el año de 1620. y con las particiones de los bienes de Gaspar de Lizano *num.* 5. donde los Contadores declaran tocar à Luys de Lizano, *num.* 6. como bienes de Mayorazgo, el termino de las Casillas, y los que agregó su padre, que và yà dicho; y los testigos, y apeadores dan tambien el mismo titulo de Mayorazgo. (Y aun algunos dicen, han oido dezir unas vezes el Mayorazgo de Don Francisco Lizano; y otras vezes la hazienda de Doña Francisca Lizano.) A que se satisface, que el motivo de averlos tenido por Mayorazgo, fue, el ver las declaraciones de Gaspar los Contadores, y los testigos, que se succedia, sin partirse, en forma de Mayorazgo, y todos estar ignorantes, de que era dicho termino Censo perpetuo emphyteusis, sin que resulte de las deposiciones de los testigos, informaciones de Nobleza, quantas, particiones, y apeos, que dicho heredamiento fuesse censo emphyteusis; pues todos lo procuraban ocultar, ni de ello se podia tener noticia por instrumento, declaracion, ò testamento; pues solo Francisco Lizano *num.* 3. dize tiene dicho heredamiento 24. mrs. de censo à la Iglesia de Sigüenza, sin dezir era perpetuo emphyteusis: de que se conoce, quanto procuraban ocultar, que era censo, ò foro, para asentar el nombre de Mayorazgo, siguiendo la misma equivocacion, que todos, testigos, contadores, y apeadores, por las declaraciones de Francisco, y Gaspar de Lizano *num.* 3. y 5. con la ignorancia de la calidad del emphyteusis, siendo cierto, que en la informacion de nobleza se intentaria ocultar el que era censo perpetuo el termino de S. Baulelio, para mostrar, era solar de su apellido: con que no se podrá ajustar con instrumento alguno, que desde el año de 1472. que tomó, y recibió à censo Alvaro de Lizano *num.* 1. por traspassacion de la muger de Pedro Garcia Barbero, que hizo con facultad, y consentimiento del Cabildo de Sigüenza *num.* 4. ni el dicho, ni su hija Maria de Lizano *num.* 2. ni Francisco de Lizano, *num.* 3. ni Gaspar de Lizano *num.* 5. ni Luys de Lizano *n.* 6. que es todo el tiempo, que ha estado en esta familia hasta el año de 1684. que testó D. Francisco Lizano *num.* 9. ultimo poseedor, aya dicho alguno vinculo, y hago Mayorazgo de estos bienes, pudiera, ò no pudiera; y lo que ay es dezir, Francisco de Lizano *num.* 3. y Gaspar *num.* 5. su hijo, que ay Mayorazgo de S. Baulelio, remitiendose à la escritura de la fundacion, sin que la pueda aver de Mayorazgo; y donde se infiere, que porque no se podian partir los bienes emphyteuticos los llaman asì; y tambien es, que si Francisco de Lizano *n.* 3. fue el que falsamente dixo, que eran de Mayorazgo los bienes, remitiendose à fundacion, que no ay, su segundo nieto D. Francisco Lizano, *num.* 9. dixo la verdad, remitiendose al instrumento cierto, que es el censo, y la executoria; y esto, declarando ser asì, para el passo, en que estaba, y dando las razones tan justificadas y diziendo, que el motivo de llamar Mayorazgo dicho termino, era el no dividirse; y que por eso solo se le avia llamado Mayorazgo.

Con que parece, que los instrumentos presentados no prueban, que aya fundacion de Mayorazgo, ni los testigos pueden deponer, que la ayan visto, y que se aya perdido (quando resulta no averla podido aver) ni pudiera ser mas antigua, que Alvaro de Lizano, que otorgò el emphyteusis: con que si la huviera auido, no es dudable, que se huviera presentado, y que de ella huviera renido noticia precisamente Maria de Brizuela, y su marido, *num.* 3. y la huvieran citado, y Don Francisco Lizano *num.* 9. lo huviera sabido, y declarado en el articulo de la muerte precisamente, y no como declarò lo contrario movido de su conciencia, y la immemorial es imposible probarla con el principio de libertad, que se halla tan claro en la escritura del emphyteusis, y en la executoria hasta el año de 1523. que yà era muerta Maria de Lizano *num.* 2. con que por ninguno de los tres medios, que el derecho previene, hallamos se puede justificar, que sean de Mayorazgo los bienes del censo emphyteusis del termino de S. Baulelio. Y aunque se ha intentado por la parte de D. Joseph Jove dezir, es otro medio, para probarlo por una, ò dos enunciativas; en nuestro caso parece indable; pues las enunciativas, que ay en estos instrumentos, están precisamente convencidas de falsas, siendo la principal la declaracion de Francisco de Lizano, *num.* 3. que se halla con una imposibilidad moral de ser cierta, ni aver la escritura de fundacion, que dize, y à que se refiere; y siendo està la que ha dado el origen à las demás, se hallan con la misma objecion, y configuientemente, convencidas, y claramente conocida la verdad del caso, que ha sido querer hazer creer, que el termino de S. Baulelio era Mayorazgo antiguo, y de la familia de los Lizanos, y no censo, y foro, como es realmente, sin que le aya querido vincular alguno de los poseedores, intentando con declaraciones solo dexar obscuro el censo, y asentando el nombre de

de Vinculo, que no avia; ni parece se puede creer, quisiessen fundar Mayorazgo ninguno de los llevadores del foro que están en el Arbol, ni pudiera en perjuyzio de sus hijos sin facultad Real; pues Alvaro, y Maria *num. 1. y 2.* tuvieron solo un hijo, y Francisco, y Gaspar tuvieron muchos; y estos dos, segun los testamentos, y hijuelas, no podian sin facultad Real, pues excedia del tercio, y quinto de sus bienes el termino de S. Baulelio; y los dos primeros tampoco sin facultad Real podian vincular sus bienes, teniendo un hijo solo: con que por ningun camino se hallará, que aya podido ser Mayorazgo, hallandose oy tan clara la imposibilidad, y verdad, despues de tantos años que se trabajò en hazerlo creer, que no es poco; y mas à vista de las muchas diligencias, que declara D. Francisco Lizano *num. 9.* se hazian por parte de sus parientes, para quitar esta hazienda à su muger, y que para el passo, en que estaba, no tenian derecho alguno à ella; y el dia de oy, parece, tienen menos, à vista de lo que resulta de los Autos, que aqui se dize con la mayor puntualidad.

Y asì el Cabildo de Siguenza, parece, tiene justa pretension, aviendo salido à este pleyto por su proprio derecho, y coadjubando el de D. Joseph Manrique, para que se declare, no averse podido hazer Mayorazgo de dichos bienes emphyteuticos sin su licècia expresa, como dueño del directo dominio; y aunque conste de fundacion clara hecha por qualquiera de los llevadores del foro es nulla, y los bienes han de quedar en la libertad, que se recibieron del Cabildo, y D. Joseph Manrique, que como tales, por lo referido, y porque no solo tienen esta imposibilidad, sino q sin embargo de ella, tampoco ha auido fundacion de Mayorazgo, y que dichos bienes son libres, y hereditarios, se han de declarar por tales, condenando à D. Josep Jove à la restitucion de ellos con los frutos, y rentas desde la muerte de D. Francisco Lizano, y Rejon, ultimo poseedor.

Nº 1º Alvaro de Lijano con

Nº 2º

Maria de Lijano con Sancho de las Heras

Nº 3º

Franco de las Heras Lijano con Maria de Briceala

Nº 5º

Gaspar de Lijano de la Heras con Constanza de Robledo

Nº 6º

Luis de Lijano con Juana Reson

Nº 7º

D. Juan de Lijano con D. Mariana de Aruti

Nº 8º

D. Juan de Lijano de Lijano con D. Pedro de Lijano

Nº 9º

Don Francisco Lijano de Lijano con

Nº 10º

D. Andrea de Lijano

Nº 11º

D. Melchor de Lijano con D. Juan de Lijano

Nº 12º

D. Francisco de Lijano con D. Maria de Valdes

Nº 13º

Don Juan de Lijano de Lijano con Sin hijos

Nº 14º

D. Clara de Lijano con Don Matheo Manrique

Nº 15º

D. Joseph de Lijano

Nº 16º

Don Joseph de Lijano con D. Matheo Manrique

n^o 1

Alonso San
cho de Lijano
con
Constança de Lijano

n^o 2

Maria de
Lijano
con
Lanceho de Lijano

Pedro de
Lijano

Joyao de
Lijano

n^o 4

El Capitão de
S. J. e Lijano
de Lijano

n^o 3

Francisco de
Lijano
con
Maria de Lijano

n^o 5

Gaspar de
Lijano de Lijano

n^o 6

Antônio de
Lijano
con
Juana de Lijano

n^o 7

Antonio de
Lijano
con
Mariana de Lijano

n^o 8

João de
Lijano de Lijano
con
João de Lijano

n^o 9

Don Francisco de
Lijano de Lijano
con

n^o 10

Antonio de Lijano

n^o 11

Don Melchor de Lijano
con
D. Ines de Lijano

n^o 12

Don Francisco de Lijano
con
D. Maria de Lijano

n^o 13

Juão de Lijano
de Lijano
con

n^o 14

Antonio de Lijano
con
D. Mathias de Lijano

n^o 15

Don João de Lijano
con

n^o 16

Don João de Lijano
con